

LIBRO IV.

DEL LINAGE NATURAL (1).

I. TITOL.

DE LOS GRADOS DEL PATENTESCO (2) (a).

I. Del primer grado. — II. Del segundo grado. — III. Del tercero grado. — VI. Del cuarto grado. — V. Del quinto grado. — VI. Del sexto grado. — VII. Del séptimo grado.

I. — Del primero grado.

En el primero grado de suso es contenido el padre é la madre. De yuso el fiio é la fia; é á estos son ayudados otras mil personas.

II. — Ley antigua. Del segundo grado.

En la linea de suso del segundo grado es contenido el avuelo y el avuela. En la linna de yuso el nieto y la nieta. De travieso el ermano é la ermana, las cuales personas son dobladas. El avuelo é la avuela de parte del padre é de parte de la madre: el nieto é la nieta de parte del fiio é de la fia: el hermano y la hermana assi de parte del padre cuemo de la madre. Hy estas personas son dobladas. E otrosi en los otros grados siguientes estas personas del segundo grado son dichas dobladas, porque son dos avuelos de la parte del padre, é dos de parte de la madre, é dos nietos de parte del fiio é dos de la fia. E de travieso viene el hermano y la hermana del padre, y el hermano y la hermana de la madre, que son llamados tios: hy ellos otrosi son doblados.

III. — Del tercero grado.

En el tercero grado viene de suso el bisavuelo é la bisavuela: de yuso el bisnieto é la bisnieta: de travieso el fiio é la fia del hermano é de la hermana, y el fiio é la fia del tio é de la tia; y el hermano é la hermana del avuelo é de la avuela assi de parte del padre cuemo de la madre. Aquí non podemos nos mas espaladinar de cuemo es dicho.

IV. — Del cuarto grado.

ado viene de suso el trasavuelo é la trasavuela: de yuso el trasnieto é la trasnieta. De tranieta del hermano é de la hermana, el tio é de la tia, é el hermano é la hermana de la avuela, assi de parte del padre. Aquí non podemos nos mas es dicho.

IVARTO. De las herencias é del linage. El is acomodamientos. Sus titulos son cinco. rafe ninguno. Malp. 2. y Esc. 1. EL QVAR- de las herencias, é de los mandamientos . Sus capítulos son cinco.

NCIA NATURAL. Malp. 2. DE LOS GRA-), E DEL LINAGE, É DE LOS CERCA- . Capitulo primero. Esc. 1. DE LOS GRA-) PROPINQVO DEL LINAGE, É DE LOS) PINGOS. Esc. 4. y 6. DE LOS GRADOS. este particular no hicieron los legisla-) r la ley romana. No hay mas diferen-) esco se extiende al infinito, y aquí no

V. — Del quinto grado.

En el quinto grado vienen de suso el quarto avuelo é la quarta avuela: é de yuso viene el quadrinieto é la quadrineta. De travieso el bisnieto é la bisnieta del tio é de la tia de parte del padre é de parte de la madre: el hermano é la hermana del bisavuelo é de la bisavuela de parte del padre é de parte de la madre. Aquí non podemos nos ni por escripto ni por voces mas declarar.

VI. — Del sexto grado.

En el sexto grado viene de suso el quinto avuelo é la quinta avuela: de yuso el quinto nieto é la quinta nieta: de travieso el trisnieto é la trisnieta, y el hermano é la hermana del trasavuelo é de la trasavuela, assi de parte del padre cuemo de la madre. Desto non podemos mas esplanar de cuemo avemos dicho.

VII. — Del séptimo grado.

En el séptimo grado viene de suso el sexávuolo é la sexávuela de parte del padre é de parte de la madre: é de yuso el sexto nieto é la sextanieta. De travieso el quadrinieto é la quadrineta del tio é de la tia de parte del padre é de la madre, hy el hermano é la hermana del quadravuelo é de la quadravuela de parte del padre é de parte de la madre. E por ende fueron fallados VII. grados, é non mas, porque daqui adelante non puede omne fallar nombres, ni los omnes non son de tan luenga vida que puedan aver mas nietos nin mas linage en sua vida.

II TITOL.

DE LOS HEREDEROS (3) (b).

I. Que las ermanas deven venir equalmiente con los ermanos en la buena del padre. — II. Que los fiios deven heredar primeramiente en la buena del padre. — III. Que si non fuere alguno del linage de los que vienen de suso, ó de los que vienen de yuso, ios que vienen de travieso deven aver la heredad. — IV. Quien deve aver la buena daquellos que non fazen testamento, ni por escripto, ni por testimonios. — V. De los herederos de los hermanos é de las hermanas; é daquellos que non son dun padre, é duna madre, ó non an otros herederos, fueras los ermanos é las ermanas. — VI. Si aquel que muere dexa avuelo ó avuela. — VII. Si aquel que muere a tio ó tia del padre ó de la madre. — VIII. Si aquel que muere avie sobrinos de su ermano ó de su ermana. — IX. Que la muier puede aver parte en toda heredad. — X. Que la muier puede heredar, é aquel que es en grado mas propinquo deve aver la heredad. — XI. Del eredamiento del marido é de la muier. — XII. De la eredad de los clérigos é de los monges. — XIII. Que los fiios deven fincar en poder del padre depues de la muerte de la madre. — XIV. Que los fiios deven fincar en poder del padre depues de la muerte de la madre, maguer que ayan madrastra, é que deve fazer el padre de las cosas de los fiios. — XV. Si la madre fincare bibda, deve venir equalmiente con los fiios á la buena del padre. — XVI. Que la muier non

(3) Toled. DE LOS HEREDAMIENTOS DE LOS HVERFANOS, É DE LOS QUE LOS DEFIENDAN. B. R. 1. y Esc. 3. DE LOS HEREDEROS COMO DEVEN HEREDAR LOS HEREDAMIENTOS. Malp. 2. y Esc. 1. DE LAS HERENCIAS. Esc. 2. DE LOS HVERFANOS, É DE LOS QUE LOS DEFIENDAN.

(b) La mayor parte de las disposiciones de este titulo son conformes al derecho romano. Los godos no podian hacer nada mas prudente que seguir la obra de aquel otro pueblo, despojada ya de lo que tuvo de arbitrario y convencional en los tiempos antiguos.

deve aver nada de lo que gana el marido con los siervos de ella. — XVII. De lo que gana el marido é la muier seyendo de só uno. — XVIII. Del niino cuemo puede aver la heredad. — XIX. Cuemo los padres deven ganar la eredad de los ninnos. — XX. De los que nacen despues de la muerte del padre. — XXI. Que el omne que non á fiios, deve fazer de su heredad lo que quisiere.

I. — Que las ermanas deven venir equalmiente con los ermanos á la buena del padre.

Si el padre ó la madre mueren sin fabla, las ermanas deven aver equalmiente la buena del padre con los hermanos (a).

II. — Que los fiios deven eredar primeramiente en la buena del padre.

En la heredad del padre vienen los fiios primeramiente. E si non oviere fiios, dévenlo aver los nietos; é si non oviere nietos, dévenlo aver los bisnietos. E si non oviere fiios, ni nietos, ni padre, ni madre, dévenlo aver los avuelos (b).

III. — El Rey Don Flavio Rescindo.

Que si non fuere alguno de linage de los que vienen de suso, ó de los que vienen de yuso, los que vienen de travieso deven heredar (c).

Cuando non es nenguna persona de linage que venga derechamiente de suso, ó de yuso, dévenlo aver los que vienen de travieso mas propinquos. E si muriere sin lengua, los que son mas de luegne non deven aver nada.

IV. — Quien deve aver la buena daquellos que non fazen testamento, ni por escripto, ni por testimonios.

La buena daquellos que mueren que non fazen testamento, ni ante testimonios, ni por escripto, los que fueren mas propinquos deven aver la buena.

V. — De los herederos de los ermanos é de las ermanas, é daquellos que non son dun padre ó de una madre, é non an otros errederos, fueras ende los hermanos ó las ermanas (d).

Aquel que non a otro heredero, si non ermanos y ermanas, estos deven aver equalmiente su buena, si fueren dun padre é duna madre. Mas si fueren dotro padre ó dotra madre, los que son dun padre ó duna madre vengan á la buena de su ermano. E los ermanos que son dotro padre, é son duna madre, deven venir equalmiente á la buena de la madre. E los que son dun padre, é non duna madre, deven aver equalmiente la buena del padre.

VI. — Si aquel que muere dexa avuelo ó avuela (e).

Quando el omne muere, si dexa avuelos de parte del padre ó de parte de la madre, ámos deven aver equalmiente la buena del nieto. E si dexa avuelo de parte del padre, ó avuela de parte de la madre, ámos vengan equalmiente á su buena. E otrosi, si dexa avuela de parte del padre, ó de parte de la madre, vengan á la buena equalmiente. Esto es de entender de las cosas que ganó el muerto. Mas de las que él ovo de parte de sus padres ó de sus avuelos, deven tornar á sus padres ó á sus avuelos cuemo ge las diéron.

(a) L. 1. tit. 6. lib. 3. F. R. — L. 3. tit. 13. P. 6. — L. 6. de Toro.

(b) Idem.

(c) L. 1. tit. 6. lib. 3. F. R. — L. 3. tit. 13. P. 6. — LL. 7. y 8. de Toro. — L. 2. tit. 20. lib. 10. N. R.

(d) Idem.

(e) L. 10. tit. 6. lib. 3. F. R. — L. 4. tit. 13. P. 6. — L. 6. de Toro. — L. 1. tit. 20. lib. 10. N. R.

VII. — Si aquel que muere a tio ó tia de parte del padre ó de la madre.

Si aquel que muere dexa tio ó tia de parte del padre ó de parte de la madre, estos deven aver equalmiente su buena (f).

VIII. — El Rey Flavio Rescindo.

Si aquel que muere avie sobrinos de su ermano ó de su ermana (g).

Si aquel que muere non ha hermanos ni hermanas, mas a dun hermano un sobrino, é dotros ermanos é dotras ermanas a muchos sobrinos; todos los sobrinos deven partir equalmiente su buena por cabezas.

IX. — Que la muier puede aver parte en toda heredad (h).

La muier deve venir equalmiente con sus ermanos á la buena del padre, é de la madre, é de los avuelos, é de las avuelas de parte del padre é de parte de la madre; é otrosi á la buena de los hermanos é de las ermanas. E otrosi deve venir á la buena de los tios, é de las tias, é de sus fiios. Ca derecho es que aquellos que natura fizo equalmiente parientes, equalmiente vengan á la buena.

X. — Que la muier puede heredar, é aquel que fuere en grado mas propinquo deve aver la heredad.

Las heredades de parte de la madre, é de los tios, é de las tias, é de sus fiios, las muieres deven partir equalmiente con aquellos que son tan propinquos cuemo ellas. Ca toda heredad deven aver aquellos que son en mas propinquo grado.

XI. — Del eredamiento del marido é de la muier (i).

El marido deve aver la buena de la muier, é la muier deve aver la buena del marido quando non ay otro pariente fasta séptimo grado.

XII. — De la eredad de los clérigos é de los monges (j).

Los clérigos, é los monges, é las monias que non an heredero fasta séptimo grado, é non mandan nada de sus cosas, la iglesia á quien siervien lo deve aver todo.

XIII. — Que los fiios deven fincar en poder del padre depues de la muerte de la madre (l).

La madre muerta, los fiios deven fincar en poder del padre, si son daquel casamiento, é deve tener su buena de los fiios, si se non casar con otra. Mas non puede nada vender ende, nin enagenar, mas todel fruto deve aver, é despender comunalmente con sus fiios. E si el padre se casa con otra muier, porque non es derecho que los fiios sean en poder dotri si non de su padre; el padre tenga las sus cosas, é los fiios en guarda, assi cuemo es de suso dicho. Todavía que meta en escripto todas las cosas antel iuez, ó ante los parientes de la madre, é deve dar tal recabdo á aquellos parientes de la madre, que deven aver los fiios en guarda, si el padre fuesse muerto, por que non pare mal ninguna daquellas cosas. E si el padre, pues que casar con otra non quisiere aver en guarda los fiios, estonze el iuez deve

(f) L. 6. tit. 13. P. 6.

(g) L. 13. tit. 6. lib. 3. F. R. — L. 3. tit. 13. P. 6. — L. 8. de Toro. — LL.

(h) L. 13. tit. 6. P. 6.

(i) L. 3. tit. 13. P. 6. — L. 23. tit. 11. P. 4.

(j) L. 53. tit. 6. P. 1. — Pragmática de Carlos III, de 1778, citada en el discurso preliminar, cap. IV. n.º 58.

(l) L. 3. tit. 7. lib. 3. F. R.

escoier á alguno de los parientes de la madre que los guarde. E cuando el fíio ó la fíia del padre se quisiere casar, el padre luego dé su parte de la buena de su madre, é retenga para sí la tercia parte daquello que diere por la lazera que tomó con elo, y el padre deve dar al fíio ó á la fíia, pues que oviere XX. annos cumplidos, maguer que se non case, la meetad de quanto pertenesze á cada uno de la buena de la madre, y el otra meetad tenga el padre en su vida, é depues de su muerte finque á aquellos fíos (1). Y el padre que se casar deve mostrar todas las cosas de los fíos de parte de su madre, que por ventura cuando los fíos entraren en la casa de la madrastra, que les non fagan tuerto. E otrosi mandamos de los nietos. E si el padre enaienar alguna cosa destas cosas, ó si las quisiere tener demas del tiempo que non deve, todo ie lo debe dar, y entregar de sus cosas á los fíos á quien pertenescen aquellas cosas de su madre.

XIV.—(2) *Ley Antigua*. Que los fíos deven fincar en poder del padre depues de la muerte de la madre, maguer que ayan madrastra; é que deve fazer el padre de las cosas de los fíos (a).

En la ley de suso es dicho que si el padre non casa depues de la muerte de la muier, que los fíos finquen en su poder con todas sus cosas fasta que casen, é que el padre deve aver los fructos, é despender con sus fíos comunalmiente, é que depues que los fíos casaren, ó compliren XX. annos, que el padre les deve dar la meetad de la buena de la madre, é que él aya la otra meitad de la buena en toda su vida, é que la non pueda vender nin dar. E que los fíos de la muier lo deven aver depues de la muerte del padre; é si el padre se casare, los fíos tomen la buena de la madre, é que sean en poder dotri con toda su buena, é non en poder del padre. Y esto nos semeia á nos muy desguisada cosa, que non les miembra de lo que dice Salamon: *El mio fíio, ¿por que eres engannado, que quieres mas seer en otra guarda que en la mia?* Hy en otro lugar dice Salamon: *El fíio que tuelle alguna cosa al padre ó á la madre, é dix que non es pecado, atal es cuemo aquel que mata el omne*. E diz en otro lugar: *Quien escarnesce su padre, é qui escarnesce su madre, sáquente los oios cuervos, é cómanle las águilas*. E diz en otro lugar: *Meior es que te rueguen tus fíos, que tú tengas oio á las manos dellos*. E por ende esto tenemos nos por cosa muy sin razon que aquellos ayan ganancia de la buena de los fíos que non leváron pena por los criar. Doncas segund esta ley podemos nos retraer á Dios lo que fallamos en la sancta escriptura del ygo: *Assi cuemo el padre a piedad del fíio, assi el nuestro sennor a piedad daquellos que lo temen*. E Salamon diz: *El fíio que es sabio, es el ensennamiento del padre*. E diz en otro lugar: *Mio fíio, entiende tu la veyez de tu padre, é no lo fagas ensannar en su vida. E sil desfalisciere el seso, perdónalo, é no lo desprecies mentre fueres mancebo*. E diz Salamon en otro lugar: *Quien ama á su fíio, fiérole á menuito: quien amostra su fíio, seró loado por ello en medio de sus enemigos, é dirán assi: Muerto es el su padre daquel, é semeia que non es muerto, ca dexó depues de sí su fíio, que lo semeia: viólo en su vida, é alegros con él: y en la muerte non fué contristado con miedo de sus enemigos, ca dexó depues de sí tal fíio, que defiende la casa de sus enemigos, é ayuda á sus amigos*. E por ende

(1) *Toled. Malp. 2. y Esc. 1.* Finque á los fíos; é esto deve seer guardado otrosi en los nietos; hy el padre que se casar deve entregar á sus fíos de todas sus partes de la buena de la madre, é non les retenir dello nada, que por ventura etc.

(2) *Esta ley se halla en el texto latino en el lib. IV. tit. II. pag. 32 en las notas. Falta en el Esc. 1. y está puesta al márgen de distinta letra.*

(a) Deve ser un yerro la calificación de ley antigua dada á la presente. Villadiego la atribuye á S. Isidoro, y sin duda alguna debe ser de un concilio. Mas bien parece homilia de obispo que precepto de legislador.

mientras nos acordamos destas cosas, é dotras que fueron dichas por las prophetas del nuestro sennor, que remos enader á esta ley, é toller las cosas que non son bien puestas, é poner otras que el nuestro sennor ordenó bien. Onde mandamos á todos los omnes que son de nuestro regno que daqui adelante, assi cuemo es derecho é manda la sancta escriptura, que sea gardada esta ley en tal manera, que el marido que se casar depues de la muerte de la muier, si oviere fíos della, sean en poder del padre con todas sus cosas depues de la muerte de la madre con las cosas que les pertenescen de parte de la madre, assi cuemo es dicho en la ley de suso. E mandamos que faga escripto por su mano de las cosas de los fíos antel iuez, ó ante los parientes de la madre, é dé recabdo en mano de los herederos que avien á aver el fíio en guarda, si el padre fuesse muerto, que nenguna cosa non pare mal. E si el padre que se casa non quisiere aver los fíos en guarda, el iuez lo deve dar al mas propinquo del linaje de la madre. E si alguno de los fíos se casare, déngle su parte de la buena de su madre, assi que el padre retenga para sí la tercia parte por uso del fructo. E si el fíio ó la fíia oviere XX. annos cumplidos, maguer que se non case, aya la meetad de quantol pertenesce de la buena de la madre, y el otra meetad tenga el padre en su vida; é depues de su muerte deve fincar á los fíos entregamiente. Otrosi mandamos guardar de los nietos. E si el padre para mal alguna cosa á los fíos, é no les quiere dar lo suyo fasta en aquel tiempo que es de suso dicho, déveselo entregar el iuez de las cosas del padre á los fíos. Esta ley manda qui si la muier muere, é el marido casare con otra, que tenga toda la buena de los fíos en su poder.

XV.—*Ley Antigua* (3). Si la madre fincare bibda, deve venir egualmiente á la buena con los fíos del padre (b).

La madre si se non casare depues de la muerte del marido, debe partir egualmiente en todos los fructos de la buena de su marido con sus fíos mentre visquiere; mas ni lo puede vender, ni dar á ninguno de sus fíos. E si los fíos entendieren que la madre lo quiere enagenar, ó por malquerencia, ó por otra cosa, díganlo al sennor de la cibdad, ó al iuez que ielo defienda que aquellas cosas non pare mal. Mas el fructo que ella deve aver, puédelo dar á quien quisiere de los fíos ó de las fías: é aquello que ella ganare del fructo, puede dar á quien quisiere. E si daquella parte de la madre alguna cosa fuere enaienada, todo deve seer entregado depues de la muerte de la madre á los fíos, é depues de la muerte de la madre el quinnon de la madre dévenlo aver los fíos egualmiente. E si la madre se casar depues de la muerte del marido, desde aquel dia adelante deven aver sus fíos la parte que ella devía aver de la buena del marido se se non casare.

XVI.—*El Rey Don Flavio Rescindo*.

Que la muier non deve aver nada de lo que gana el marido con los siervos della (c).

Si el marido gana alguna cosa con los siervos de la muier en hueste, la muier non puede demandar daquello nada, ni en vida del marido, ni depues de su muerte. Ca el marido que a la muier en su poder segund la sancta escriptura, otrosi deve aver los siervos della en su poder, é otrosi todas las cosas que con ellos ganare, seyendo en hueste por tal razon. Ca si los siervos mientras son en hueste con su sennor fazen algun danno,

(3) *Falta en el Toled. Malp. 2. y Esc. 1.*

(b) L. 1. tit. 3. lib. 3. F. R.—L. 2. tit. 4. lib. 10. N. R.

(c) L. 23. tit. 11. P. 4.—L. 3. tit. 4. lib. 10. N. R.

aquel sennor deve responder por ellos. Onde derecho es que assi cuemo a el danno, assi aya la ganancia.

XVII.—De lo que gana el marido é la muier, seyendo casados en uno (a).

Quantoquequier que el marido sea noble, si se casa con la muier cuemo deve, é viviendo de so uno ganan alguna cosa, ó acrecen, si alguno dellos fuere mas rico que el otro, de su buena é de todas las cosas que acreceren é ganaren en uno, tanto deve aver demas en aquello que ganaron en uno, quanto avie demas del otro en su buena: assi que si las buenas dambos semeian eguales, por poca cosa non tomen entencion. Cade duro puede seer que sean asmadas tan egualmiente, que non semeie que la una es mejor de la otra en alguna cosa. Mas si la una es mayor de la otra connotudamiente, quando fuere mayor, tanto deve aver mayor partida en la ganancia, assi cuemo es dicho de suso, cada uno depues de la muerte del otro, é puédelo dexar á sus fíos, ó á sus propinquos, ó á otri si quisieren. E de las cosas que ganaron, de que fizieron ámos escripto, aya cada uno tal partida cuemo dixiere el escripto. E si el marido ganare alguna cosa de algun omne estranno ó en hueste, ó aquel dé el rey ó su sennor, ó sus amigos, dévenlo aver sus fíos ó sus herederos depues de su muerte, ó puede fazer dello lo que quisiere. E otrosi dezimos de las muieres.

XVIII.—Del ninno cuemo puede aver la heredad del padre (b).

La cosa que es dudosa, si non fuere departida por razon, muchas vezes cae en yerro. Ca muchos omnes suelen contender, si el ninno que es nacido é muere ayna, si puede aver la buena del padre. E á esta entencion queremos nos poner tal término. La razon de natura atal es, que aquel que nasce non puede prender ninguna cosa en el mundo ante que si mismo, que es fecho de teniebras. Doncas ¿en qual manera puede prender heredad sobre tierra qui non puede prender el empezamiento de la luz deste mundo? E qui non puede usar de los elementos de los cuales era fecho, ¿cuemo podrá aver las cosas que non dexáron veder? E cuemo avrá partida de las cosas deste mundo en su muerte, qui lo deviera aver si visquiere, é cuemo será contado en os bivos al qual fué mas allegada la muerte que la vida? E assi en medio de la luz es luego muerto, y es entrado en las teniebras. E porque los padres puedan aver la buena de tal fíio, é que la vida del ninno sea tal que cuemo puede aver la vida celestial, assi aya la vida terrenal; establescemos que aquel que nasce non deve aver la buena de los padres, fueras si depues que fuere nascido recibiere baptismo, e visquiere X. dias, que tod omne que cubdicia ganar la buena del padre ó de la madre por este ninno, se esfuerce este de ganarle ante la vida celestial por el baptismo; é así aquel que finca depues dél, aya la buena. E quando el ninno á la tierra por heredad, é las cosas celestiales que son apareiadas, sus herederos ayan las terrenales, y este gana las cosas que defallen. E que si el muerto non puede usar las cosas terrenales, derecho es que si al que non, que pueda ganar las cosas celestiales.

XIX.—*El Rey Don Flavio Rescindo*.

Cuemo deven los padres ganar la eredad de los ninnos (c).

El padre muerto, si el fíio ó la fíia visquieren X. dias,

(a) L. 3. tit. 3. lib. 3. F. R.—L. 3. tit. 4. lib. 10. N. R.—No se sigue en esta ley la doctrina actual sobre gananciales: cada cónyuge los adquiere en proporcion de su haber propio.

(b) L. 15. de Toro.—L. 2. tit. 3. lib. 10. N. R.

(c) L. 7. tit. 6. lib. 3. F. R.—L. 37. tit. 15. P. 6.—Para que se dé por vivo y herede al recién nacido, no bastaban como ahora 24 horas.

ó mas ó ménos, é fuere baptizado, quanto quel pertencie de la buena del padre, todo lo deve aver la madre. E si la madre muere, otrosi el padre non puede aver la buena que avie á aver del fíio ó de la fíia de parte de la madre, fueras si mostrare quel fíio ó la fíia viscó X. dias, ó mas ó ménos, é fué baptizado. E si el padre ó la madre que an de aver la buena de los fíos, si non ovieren otros fíos, toda la heredad ayan los nietos. E ni el padre ni la madre ayan poder de meiorar en esta heredad al un nieto demas que al otro, si non de la tercia parte. E si quisieren dar alguna cosa á la iglesia, puédenlo fazer de la quinta parte daquellas cosas solamente segund que es en otra ley que es de suso. E si non an fíos, ni nietos, ni bisnietos, pueden fazer desta heredad lo que quisieren. E si non fizieren ninguna manda, dévenla aver los parientes mas propinquos del padre ó de la madre; assi que si el fíio muere, si el padre que avie á aver su buena, si non fiziese manda, dévenla aver los herederos mas propinquos del padre. E otrosi dezimos de los herederos de la madre en tal manera, que si el fíio ó la fíia muere, seyendo el padre ó la madre bivos, los nietos daquel fíio ó daquella fíia, que son muertos, si dexan fíos, deven aver enteramiente su partida en la buena del avuelo é de la avuela, quanto devie aver su padre ó su madre si visquiere. E si el fíio era casado, é murió viviendo el padre ante quel diese el padre toda su partida quel pertencie; é si mueren los fíos viviendo el avuelo, la muier del fíio deve aver aquello quel padre avie dado al fíio ante que muriese, y ella non puede mas demandar daquello. E si el fíio, viviendo con el padre, non recibiera nada del padre, estonze su muier del fíio non puede nada demandar daquellas cosas si non quantol diera su marido en arras. E si el fíio que quier seer obediente al padre, dexa tener al padre la buena de su madre, hy el fíio la diere depues de su muerte á su muier ó á otri, atal donacion puede valer si fíos non ovieren en aquella muier; é si fíos ovieren, los fíos lo deven aver.

XX.—*El Rey Don Flavio Rescindo*.

De los que nascen (1) depues de la muerte del padre (d).

Nos fazemos servicio á Dios quando conseiamos aquellos que an de nascen. E por ende establescemos que si el marido muere, é dexa la muier preñada, el fíio que nasciere depues sea heredado egualmiente en la buena del padre con los otros fíos. E si non dexare nengun fíio é diere su buena á quien quisiere, mandamos que pueda dar la quarta parte, é las tres partes deve aver aquel que nasció depues de la muerte del padre. E si el marido ó la muier, seyendo casados, ante que ayan fíos, el marido á la muier, ó la muier al marido, é uno al otro, diéron de su buena á depues ovieron fíos, aquella donacion non vala; mas los fíos ayan toda la buena de su padre, fueras ende la quinta parte que puede dar por su alma á quien quisiere. Mas si el uno dellos, ó el marido, ó la muier ante que fuessen en uno diere el uno al otro alguna cosa de su buena, aquello deve valer; é atal donacion non deve seer desfecha por los fíos que nascen depues.

XXI.—Que el omne que non á fíos, puede fazer de su heredad lo que quisiere (e).

Todo omne libre é toda muier libre que non an fíos, ni nietos, ni bisnietos fagan de sus cosas lo que quisiere.

(1) B. R. 1. y Esc. 3. *Yacen en el vientre de la madre depues de muerte del padre.*

(d) L. 15. de Toro.—LL. 5 y 6. tit. 20 lib. 10. N. R.—El derecho de los póstumos se fijó como lo está en el día.

(e) L. 6. de Toro.—LL. 2 y 12. tit. 7. P. 6.—L. 1. tit. 8. lib. 3. F. R.—L. 1. tit. 20. lib. 10. N. R.—No eran pues herederos forzosos los ascendientes.

ren; nin otro omne de su linea que venga de suso, nin de travieso pueda desfacer este ordenamiento. Ca aquel que viene en el lineaie del parentesco de suso derecha- miente, non es nado en tal manera, que por natura deva aver heredad. Mas si muriere sin fabla, los que son mas propinquos deven aver su buena cuemo manda la ley.

III. TITOL.

DE LOS HUÉRFANOS, É DE LOS QUE LOS DEFIENDEN (a).

I. Que aquel es dicho huérfano, que non a padre ni madre.—II. Desde quando deve seer contado el tiempo é los negocios de los huérfanos.—III. Cuemo omne deve recibir la guarda de los huérfanos, é quanto deve aver de sus cosas.—IV. Que los que deflenden los huérfanos non les fagan fazer nengun escripto.

I. — El Rey Don Flavio Rescindo.

Que aquel es dicho huérfano que non a padre ni madre (b).

Gran piedad es dar omne conseio á los menores que non pierdan sus cosas. E por ende maguer que fasta aqui los fijos pequennos, que non an padre, eran dichos huérfanos, é non otros; porque la madre non a menor cuidado del fijo que el padre, por ende mandamos que los fijos que son sin padre, é sin madre fasta XV. annos, sean llamados huérfanos.

II.—(1) Desde quando deve seer contado el tiempo é los negocios de los huérfanos (c).

Si nos queremos saber en quanto tiempo los ninnos pueden perder sus cosas, devemos contar los annos del ninno; é demas quantos annos a que los padres perdiéron las cosas, é facer upa summa fasta L. annos, é desde allí adelante non la puedan demandar la cosa los ninnos. Mas si por ventura el padre ó la madre en su vida entudiéron XXX. annos que perdiéron la cosa, los ninnos dalli adelante non la puedan demandar.

III.—Cuemo deve omne recibir la guarda de los huérfanos, é quanto deve aver de sus cosas (d).

Si el padre fuere muerto, la madre deve aver los fijos de menor edad en su guarda, si ella quisiere é si se non casare, assi que de las cosas de los fijos faga un escripto. E si la madre se quisiere casar, é alguno de los fijos fuere de edad de XX. annos fasta XXX., este deve aver los otros hermanos é las sus cosas en guarda, é non las dexar enaiaenar ni perder á ellos ni á otri. E si por ventura alguna cosa ende diere, ó vendiere, ó gastare, ó perdiere por su negligencia, todo lo deve entregar de

(a) En este pequeño título se halla cuanto la ley goda ha tenido que decir de las tutelas. Comparado con la legislación romana, es sumamente falto sin duda alguna. De la curaduría ordinaria, ó de los menores, ni una palabra hallamos.

(b) Princip. del tit. 16. P. 6.
(1) Esta ley está repetida sin número al fin del tit. III. del lib. XII. En B. R. 2. Esc. 5. y 5. dice así.

Flavio Cindo.

Desde quando es contado el tiempo enos negocios de los orfanos.

Quando los orfanos pierden alguna cosa por enganno de algun omne, aquellos annos mandamos que sean contados en sus negocios desde que el padre ó la madre perdiéron aquella cosa, é que aquel tiempo de los XV. annos deve ser contado desde que sos padres perdiéran la cosa del que diz que es engannado. E si los padres del orfano mientras viviron avien XXX. annos que perdiéron la cosa del orfano, el orfano non la pode demandar dent adelante. Así la trae tambien Villadiego.

(c) L. 9. tit. 19. P. 6.
(d) L. 3. tit. 7. lib. 3. F. R.—LL. 4 y 5. tit. 16. P. 6.

su partida. E mandamos que tome todo el diezmo del fructo en que viva, porque non faga grandes despensas en lo al. E si algunas despensas fiziere por los negocios de los hermanos de lo suyo, muéstrello al iuez, é cóbrelo de lo de sus hermanos comunalmente. E si los hermanos non fueren de tal edad, ó de tal discrecion que devan aver los otros en guarda; estonze el tio ó el fijo del tio deve aver la guarda dellos en tal manera, cuemo dixiemos del hermano. E si el tio ó el fijo del tio non es tal, que lo deva aver, estonze el iuez lo dé á alguno de los otros parientes. E si la madre oviere la guarda de los fijos, ó quinquier otri, faga escripto las de todas cosas que dexó su padre á los huérfanos ante tres testimonios, ó cinco, presentes sus parientes, é delante aquellos testimonios que son en el escripto, sea dado el escripto al obispo, ó á algun sacerdote á quien mandaren los parientes, que lo den á los ninnos depues que fueren de edad complida. E si algunas demandas fueren fechas contra los ninnos, aquel que fuere su defendedor deve responder por ellos. E si non lo quisiere fazer, aquel que demanda deve seer entregado daquello que demanda por el iuez, salvo el derecho de los ninnos que lo demanden quando fueren de edad complida. E aquel que lo demanda, si por iudizio lo pudieren vencer los ninnos, deve entregar aquello que recibió con todos sus fructos, é con todos sus derechos á los ninnos ó á sus erederos, ó á quien lo ellos dieren. E porque demandó la cosa que non pudo vencer, peche X. sueldos demas. Mas si el defendedor quisiere defender los ninnos, púdelo fazer. E si las cosas de los ninnos fueren perdidas por negligencia del defendedor, dévelo entregar de lo suyo.

IV.—Que los que defienden los huérfanos non les fagan fazer nengun escripto (e).

Porque los huérfanos mientra que son pequennos non pueden defender sus cosas ni á sí mismos, derecho es que sean en guarda dotri fasta tiempo establecido. Mas porque algunos defenedores los engannan por falgamiento, ó por miedo, é fázlenles dar recabdo, que les non demanden razon de sus cosas, ó los fazen ende fazer algun escripto que nunca les fagan nenguna demanda, por ende mandamos esto guardar en todas maneras, que silos huérfanos fueren en menor edad, aunque ayan mas de XIV. annos complidos, si los defenedores los an en poder á ellos ó á sus cosas, qualquequier escripto que fagan fazer de demanda, ó de quitamiento, ó de abenencia que faga fazer el defendedor por él ó por otri, non vala esto nada, ni aya nenguna fuerza; é quando viniere el huérfano que aquel a en guarda, quando fuer en tal edad que deve aver sus cosas en poder, estonz el defendedor antel obispo ó antel iuez dé razon de todas sus cosas al huérfano, é reciba dél escripto, que non ge lo demande mas. E assi sin toda cueyta demande el huérfano lo quel deven, é faga de sus cosas lo que quisiere libremiente. E mientra que es en guarda, si por ventura viniere que aya enfermedad ó miedo de muerte, pues que oviere X. annos complidos, puede fazer de sus cosas lo que quisiere, assi cuemo es dicho en otra ley. Hy el defendedor si alguna cosa mandare de sus cosas á sus fijos ó á otri en vida, ó en muerte, si non avie dado recabdo á los huérfanos de sus cosas segund el escripto, que era fecho quando los recibiera en guarda, ó si alguna cosa connoscidamente daquello avia el defendedor, todo lo deve entregar. Onde por esta ley avemos dado conseio á todos los huérfanos, fueras ende aquellos que son de tal edad, que pues que an XV. annos passados non manda la ley que puedan demandar lo que perdiéran antes.

(e) L. 2. tit. 7. lib. 3. F. R.

IV. TITOL.

DE LOS NINNOS ECHADOS (1).

I. Que el omne libre ó la muier que echa el ninno deve seer siervo ó sierva por él.—II. Si el siervo ó la sierva echa el ninno sabiéndolo el señor ó non.—III. Aquel que cria el ninno, quanto deve aver por su soldada.

I.—Que el omne libre ó la muier que echa el ninno deve seer siervo ó sierva por él (a).

Si algun omne tomar el ninno ó la ninna echada, é lo criar, é los padres le conocieren depues: si los padres son omnes libres, den un siervo por el fijo ó el precio. E si lo non quisieren fazer, el iuez de la tierra los deve fazer redemir el fijo que echáron; é los padres deven seer echados por siempre de la tierra. E si non ovieren de que lo puedan redemir, aquel que lo echó sea siervo por él (3). Y este pecado o quier que sea fecho en toda la tierra (4), el iuez lo deve acusar é penar.

II.—Ley antigua. Si el siervo ó la sierva echa el ninno sabiéndolo el señor ó non (b).

Si el siervo ó la sierva echan su fijo non lo sabiendo el señor, pues quel ninno fuere criado, aquel que lo crió deve aver la tertia parte de lo que val; hy el señor deve provar ó iurar que non sopo quando lo echáron; é si el señor lo sopo, el criado sea siervo del quel crió.

III.—Aquel que cria el ninno, quanto deve aver por soldada (c).

Si alguno diere su fijo á criar á algun omne, dél cada anno un sueldo fasta X. annos; é desende que oviere X. annos complidos, nol dé nada por soldada; ca el servicio del ninno vale bien la soldada. E si tanto non quisiere dar, finque este ninno por siervo daquel quel crió.

V. TITOL.

DE LOS BIENES QUE PERTENESCON POR NATURA (5).

I. Que los fijos ni los nietos non deven seer desheredados.—II. Quanto puede la muier mandar de sus arras.—III. De las cosas que dan los padres en las bodas.—IV. De los fijos que non son dun padre.—V. De lo que ganan los fijos viviendo el padre ó la madre.—VI. De los obispos que quieren toller á las iglesias lo que dizen que tovieron XXX. annos.—VII. Que los siervos de las iglesias non sean franqueados, nin se casen con muieres libres.

I.—Que los fijos ni los nietos non deven seer desheredados (d).

Quando nos entendemos algunas cosas malfechas, devemos poner término á las que son de venir. E porque algunos son que biven sandiamiente, é despienden mal

(1) Este título es el V. en M. B. R. 1. 2. 5. Esc. 5. Malp. 1. y Camp. Lo es igualmente en Villadiego.

(2) Mal. 2. y Esc. 1. deben dar un siervo, y así en la ley. Esc. 5. debe ser su siervo, y así en la ley.

(a) L. 1. tit. 25. lib. 4. F. R.—L. 4. tit. 20. P. 4.
(3) Toled. por él, y el ninno sea libre, y este pecado etc. Esc. 1. sierva por él, y el ninno sea libre, et este pecado du quier.

(4) Toled. Malp. 2. y Esc. 1. en toda la tierra, todo omne puede mantener la voz del echado antel alcalde por hacerle al fechor castigar é penar.

(b) L. 4. tit. 20. P. 4.
(c) L. 2. tit. 25. lib. 4. F. R.

(5) Mal. 2. DE LOS AVERES ANTIGOS QUE PERTENECEN DE PARTES DEL PADRE. Esc. 1. DE LAS BVENAS ANTIGVAS DE PARTE DE LOS PADRES. Esc. 2. DE LAS BVENAS DE LOS PADRES. Es el tit. 4.º en Villadiego.

(d) LL. 5 y 4. tit. 13. P. 6.—LL. 6 y 7. tit. 5. lib. 3. F. R.—L. 214 del Estilo.—L. 47 de Toro.—L. 1. tit. 6. lib. 10. N. R.

T. I.

sus cosas, é dánlas á las personas estrannas, é tuéllenlas á los fijos é á los nietos sin razon, que estos non puedan aprovechar en el pueblo los que solien seer escusados de su trabajo por sus padres. Mas que el pueblo non pierda lo que non deve, ni los padres sean sin piadad á los fijos ó á los nietos cuemo non deven; por ende tollemos la ley antigua que demandaba al padre y á la madre, y al avuelo y á la avuela dar su buena á los estrannos si quisies, y á la muier que fizies de sus arras lo que quisiese; é mandamos por esta ley, que se deve guardar daqui adelante, que ni los padres ni los avuelos non puedan fazer de sus cosas lo que quisieren, ni los fijos ni los nietos non sean deseredados de la buena de los padres y de los avuelos. Onde mandamos que si el padre ó la madre, el avuelo ó el avuela quisier meiorar á alguno de los fijos ó de los nietos de su buena, non les pueden dar mas de la tertia parte de sus cosas de meioría; ni pueda dar á omne estranno de su buena, fuera si non oviere fijos ó nietos, en tal manera que si el padre ó la madre, ó el avuelo ó el avuela daquella tertia parte de sus cosas diere alguna cosa á los fijos ó á los nietos specialmente, aquello será estable cuemo le fuere mandado; ni el fijo, ni la fija, ni el nieto lo que oviere daquella tertia non puede ende fazer nenguna cosa, si non lo que mandó el padre ó el avuelo. E si aquel que a fijos ó nietos, si quisiere dar á la iglesia (6) ó á otros logares, de su buena puede dar la quinta parte de lo que ovier sin aquella tertia. Mas aquel que manda partir la tertia parte por dar meiorancia, ó la quinta por dar á las iglesias ó á otros logares, aquesta tertia y esta quinta deven seer departidas de las otras sus cosas que ganó de su señor, é non deven seer mezcladas con ellas; ca daquello que él ganó del rey ó de su señor puede fazer lo que quisiere. El padre non puede desheredar los fijos ni los nietos por lieve culpa; mas púdelos ferir é castigar mientra que son en su poder. Mas si el fijo ó la fija, ó el nieto ó la nieta fiziere grand tuerto ó grand desondra al padre ó á la madre, ó al avuelo ó á la avuela quel dé con palma, ó con punno, ó con coz, ó con piedra, ó con palo, ó con correa, ol tira por el pie, ó por la mano, ó por los cabellos desondrada mientra; ó si lo denostó en conceio, estos tales deven recibir cada uno L. azotes delante el iuez; y el padre ó la madre, y el avuelo ó el avuela los pueden deseredar si quisieren. Mas si estos, que assi erráron, pidieren merced á sus padres, é los padres los recibieron en amor, é los heredaren, non deven perder la heredad por ende, ni les deven retraer aquellos azotes.

II.—Quando puede la muier mandar de sus arras (e).

Porque á las muieres era mandado que fiziesen de sus arras lo que quisiesen, algunas dexaban sus fijos é sus nietos, é dábanlas á otros estrannos. Por ende menester es que aquellos ende ayan algun provecho por la crianza de los cuales fué fecho el casamiento. Onde non establesceamos que la muier que a fijos ó nietos, non pueda dar mas de la quarta parte de sus arras ni á la iglesia, ni á otra parte; é las tres partes deven fincar á sus fijos ó á sus nietos, si fuere uno sennero, ó muchos. Mas quando la muier non a fijo ó nieto vivo, estonze puede fazer de sus arras lo que quisiere. E la muier que ovo dos maridos, ó mas, é ovo fijos dellos, las arras que ovo

(6) Toled. Malp. 2. y Esc. 1. á la iglesia ó á sus siervos, ó á otro qualquiere algun cosa salva la III. parte antedicha, que es por meioría al fijo ó al nieto, puede dar la quinta parte de su aver, é esta III. parte que posiemos á meioría de los fijos, é esta quinta parte que pusiemos á la iglesia é á los siervos, ó á quien quier, deven seer sacadas de los averes solamiente; mas las otras sus cosas que ganó de su señor, non deven seer mezcladas con ellas, ca daquello que él ganó del rey ó de su señor, puede facer lo que quisiere. El padre etc.

(e) L. 7. tit. 12. lib. 5. F. R.—L. 8. tit. 20. lib. 10. N. R.

18

del un marido non puede dexar á los fijos del otro ; mas cada un fijo ó fíia, ó nieto ó nieta deve aver las arras que dió su padre ó su abuelo á su madre depues de la muerte de su padre.

III.—De las cosas que dan los padres en las bodas (a).

Quanto que los padres fazen desaguisado contra los fijos, menester es que por nuestra ley se meiore. E por ende porque los padres quieren demandar á los fijos lo que les dan á sus bodas, tollemos que lo non fagan , é ponemos por esta ley, que si alguna cosa recibieren los esposados de los padres en tiempo de sus bodas en siervos, ó en vinnas, ó en tierras, ó en casas, ó en vestidos, ó en otros ornamentos, ó en bodas ó depues de sus bodas, ó por escripto, ó por testimonio, que todo esto sea en voluntad de los fijos lo que quisieren ende tomar, fuerás lo que reciben dalgunos estramos por ondra de las bodas, ó en ornamentos, ó en vestidos, ó en otras cosas, que lo deven dar á aquellos que ge lo emprestaron. E así que depues de la muerte del padre, si los fijos vinieren á su buena, vengan todos los hermanos egualmiente á la buena del padre, fueras si el padre diera alguna cosa al fijo estremadamente, así cuemo manda la ley. Et aquello quel diera el padre al fijo ó á la fíia en tiempo de sus bodas, puede fazer dello lo que quisiere en la vida del padre é depues de su muerte, todavia en tal manera, que lo quel dió el padre en tiempo de las bodas que sea asmado, é que los hermanos tomen al tanto por ello, é lo que fuere demas de la buena del padre pártanlo egualmiente.

IV.—De los fijos que non son dum padre (b):

Si algun omne oviere muchas mujeres, é de todas oviere fijos, é alguno de los fijos por ventura muriere sin fabla, aquellos hermanos que fueren dun padre, é de una madre, deven aver su buena si non ovieren fijos

(a) L. 1. tit. 50. P. 3.—LL. 17 y 26 de Toro.—L. 10. tit. 6. lib. 10. N. R. (b) LL. 5 y 6. tit. 15. P. 6.

Porque, si los hijos de un padre que no son de su madre, algunos de ellos mueren sin hijos, é alguno de los fijos por ventura muriere sin fabla, aquellos hermanos que fueren dun padre, é de una madre, deven aver su buena si non ovieren fijos

III.—De las cosas que dan los padres en las bodas (a).

Quanto que los padres fazen desaguisado contra los fijos, menester es que por nuestra ley se meiore. E por ende porque los padres quieren demandar á los fijos lo que les dan á sus bodas, tollemos que lo non fagan , é ponemos por esta ley, que si alguna cosa recibieren los esposados de los padres en tiempo de sus bodas en siervos, ó en vinnas, ó en tierras, ó en casas, ó en vestidos, ó en otros ornamentos, ó en bodas ó depues de sus bodas, ó por escripto, ó por testimonio, que todo esto sea en voluntad de los fijos lo que quisieren ende tomar, fuerás lo que reciben dalgunos estramos por ondra de las bodas, ó en ornamentos, ó en vestidos, ó en otras cosas, que lo deven dar á aquellos que ge lo emprestaron. E así que depues de la muerte del padre, si los fijos vinieren á su buena, vengan todos los hermanos egualmiente á la buena del padre, fueras si el padre diera alguna cosa al fijo estremadamente, así cuemo manda la ley. Et aquello quel diera el padre al fijo ó á la fíia en tiempo de sus bodas, puede fazer dello lo que quisiere en la vida del padre é depues de su muerte, todavia en tal manera, que lo quel dió el padre en tiempo de las bodas que sea asmado, é que los hermanos tomen al tanto por ello, é lo que fuere demas de la buena del padre pártanlo egualmiente.

IV.—De los fijos que non son dum padre (b):

Si algun omne oviere muchas mujeres, é de todas oviere fijos, é alguno de los fijos por ventura muriere sin fabla, aquellos hermanos que fueren dun padre, é de una madre, deven aver su buena si non ovieren fijos

(a) L. 1. tit. 50. P. 3.—LL. 17 y 26 de Toro.—L. 10. tit. 6. lib. 10. N. R. (b) LL. 5 y 6. tit. 15. P. 6.

Porque, si los hijos de un padre que no son de su madre, algunos de ellos mueren sin hijos, é alguno de los fijos por ventura muriere sin fabla, aquellos hermanos que fueren dun padre, é de una madre, deven aver su buena si non ovieren fijos

LIBRO V.

DE LAS EVENENCIAS É DE LAS COMPRAS.

I. TITOL.

DE LAS COSAS DE SANCTA ELESIA.

I. De las cosas que son dadas á la iglesia.—II. De la guarda de las cosas de la iglesia.—III. De la vendicion é de la donacion de las cosas de la iglesia.—IV. De las cosas de la iglesia que tienen aquellos que fazen servicio á la iglesia.—V. De los obispos que quieren toller á las iglesias lo que dicen que tovieron XXX. annos.—VI. Que los siervos de las iglesias non sean franqueados, nin se casen con mujeres libres.

I.—De las cosas que son dadas á la iglesia (a).

Si nos somos tenudos de gualardonar á los que nos siervon, ¿quanto mas devemos dar las cosas terrenales por redemiento de nuestras almas, é guardar las que son dadas? E por ende establecemos que todas las cosas que fueren dadas á las iglesias, ó por los principes, ó por los otros fieles de Dios; que sean siempre firmadas en su juro de la iglesia.

II.—De la guarda de las cosas de la iglesia (b).

Nos creemos que muy buen consejo será de nuestro regno, si nos mandamos por nuestra ley que las cosas de sancta iglesia sean guardadas. E por ende establecemos en esta ley, que mantiniente que el obispo fuere ordenado, que faga escripto de las cosas de la iglesia presentes V. omnes buenos; é aquellos ante quien fuere fecho, robren este escripto con sus manos. E depues de la muerte daquel obispo, el otro obispo que fuere en su lugar, segund aquel escripto demande las cosas de la iglesia. E si alguna cosa fallar minguada, los herederos del primero obispo, ó aquellos á quien pertenesce su buena, lo deven entregar de la buena del obispo: é si alguna cosa vendió, el otro obispo que viene depues él entregue el precio al comprador, é reciba la cosa con todo su fructo, é con sus pertenencias sin toda calomna. E otrosí mandamos esto guardar de los otros sacerdotes, é de los diáconos, é de los otros clérigos.

III.—De la vendicion é de la donacion de las cosas de la iglesia (c).

Si algun obispo ó algun clérigo vendiere ó diere sin consejo de los otros clérigos alguna cosa de la iglesia, mandamos que non vala, si non fuere fecho cuemo mandan los decretos de los padres santos.

IV.—De las cosas de la iglesia que tienen aquellos que hacen servicio á la iglesia.

Los herederos del obispo ó de los otros clérigos que meten sus fijos en servicio de la iglesia, que tenen

(a) L. 1. tit. 5. lib. 1. F. R.—Princip. del tit. 14. P. 1.—L. 10. tit. 1. lib. 1. N. R.—En una sociedad tal como lo era el Imperio godo, la Iglesia no podia menos de estar autorizada para adquirir, y sus adquisiciones debian ser completamente garantidas por el derecho.—Este titulo pues era natural é indispensable. (b) L. 2. tit. 2. lib. 1. F. R.—L. 2. tit. 3. lib. 1. N. R. (c) L. 2. tit. 14. P. 1.

algunas heredades, ó algun préstamo de la iglesia, si depues se tornan legos, ó se quitan del servicio de la iglesia de la que tienen la posesion, luego mantiniente pierdan lo que tienen. E non dizemos esto tan solamiente de los que se tornan legos, mas de todos los otros clérigos que tienen alguna cosa de la iglesia, é maguer que la tengan luengo tiempo, non la pierda por ende la iglesia, ca así lo mandan los decretos. E las mujeres de los sacerdotes é de los otros clérigos, que dan sus fijos á las iglesias por servicio fazer á Dios depues de la muerte del padre solamiente por merced, bien pueden tener los fijos los préstamos que tovieron sus padres de la iglesia.

V.—(d) El Rey Bamba.

De los obispos que quieren toller á las iglesias lo que dicen que tovieron XXX. annos (e).

Dios, que es derecho iuez, é ama iusticia en todo tiempo, non quiere que la iusticia peresca en nengun tiempo; ca Dios es iusticia; é porque Dios es iusticia, lo que los fieles de Dios dan á las iglesias, á Dios es dado. Doncas quien tuelle alguna cosa de iusticia, enganno faze á Dios. E pues que Dios es iusticia, así cuemo es dicho, ¿cuemo osará nenguno toller de la mano de Dios lo que diz que él tovo XXX. años? Ca nos vimos á muchos obispos que por gran cubdicia tollen á las iglesias que son fundadas en su obispado las cosas que les dieran los fieles de Dios, é dábanlo á las iglesias cathedrales, ó á otri á quien quisieren: é así quebrantaban las asmolnas aienas, é fazien sacrilegio, porque engannavan las iglesias de Dios: ca sacrilegio es engannar la iglesia. Onde cuemo ellos entendien por razon que lo devien entregar, queriessen defender que dizien que lo tovieron XXX. annos, é dizien que lo non forzaran ellos. E maguer saben lo que ficiéron sus antecessores, ellos non lo quieren emendar, hy el pecado que ellos devien emendar en un momento, quieren defender por muchos años. Doncas mucho es aquel sin piadad que se trabaja de esto fazer, é non connoscen que por XXX. annos fiziéron tuerto á Dios, é demas depues de XXX. annos non lo quiere meiorar, é fasta enes aqui se quisieron defender por torticera iusticia. Mas non ordenamos nos las cosas que son passadas de los otros reyes, mas queremos poner término á las que son de venir en el nuestro tiempo. Onde defendemos que daqui adelante nengun obispo non tome nenguna cosa de las iglesias de su obispado, ó lo que tomare, que non lo pueda defender por calomnia de XXX. annos. E non dizemos de XXX. annos tan solamiente; mas quando que quiere quel pueda seer mostrada la cosa, que la entregue. Ca á las vezes el duro sennor faze que non le osa omne demandar nada, porque tiene los clérigos mucho apremiados; é por ende que la iglesia, que es despojada, non pierda por atales prelados, tod omne en todo tiempo puede acusar atal fuerza, é demandalla por iudicio en tal manera que si los padrones que fundaron las iglesias son presentes, ellos lo deven demandar; é si non fue-

(d) Entre esta ley y la anterior hay una en el texto latino, que lleva por epigrafe: De reparatione ecclesiarum, vel diversis aliis causis.—Véase pag. 32. (e) L. 26. tit. 29. P. 3.